

MESA DIRECTIVA

**Dip. Roberto Carlos López García**  
*Presidencia*  
**Dip. Enrique Zepeda Ontiveros**  
*Vicepresidencia*  
**Dip. Juan Figueroa Gómez**  
*Primera Secretaría*  
**Dip. Eduardo García Chavira**  
*Segunda Secretaría*  
**Dip. Eloísa Beber Zermeño**  
*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
*Presidencia*  
**Dip. Ángel Cedillo Hernández**  
*Integrante*  
**Dip. Héctor Gómez Trujillo**  
*Integrante*  
**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
*Integrante*  
**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
*Integrante*  
**Dip. Enrique Zepeda Ontiveros**  
*Integrante*  
**Dip. Roberto Carlos López García**  
*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**  
*Secretario General de Servicios Parlamentarios*  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*  
**Lic. Andrés García Rosales**  
*Director de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*  
**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

#### Tercer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

## HONORABLE ASAMBLEA

**A** la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Tercera Legislatura les fue turnada para estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Socorro de la Luz Quintana León:

## ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 14 de junio del 2017, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la misma fecha, fue turnada la Iniciativa en mención para su estudio análisis y dictamen.

Del análisis realizado por esta Comisión, se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar las iniciativas de Ley.

Las Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, en base a los artículos 67 fracción I y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado tiene atribuciones para recibir, conocer, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decreto, Propuestas de Acuerdo y demás asuntos que sean turnados a ella por el pleno.

La Iniciativa propone reformar el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha iniciativa sustento su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

[...]

*Es por esa razón que considero de gran importancia legislar, para establecer la Violencia Política como una conducta a sancionar, puesto que dicha conducta vulnera los derechos humanos de las mujeres que participan en los temas político electorales en el Estado de Michoacán y deben ser sancionadas por la autoridad electoral.*

*La fracción III Del artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, las disposiciones de ese Código señala que las normas constitucionales y generales relativas al ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos serán reguladas por dicho ordenamiento legal, del mismo modo el artículo 230 del mismo Código señala cuales son las causas de responsabilidad administrativa para:*

- 1. Los partidos políticos,*
- 2. Las agrupaciones políticas estatales,*
- 3. Aspirantes, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular,*
- 4. Aspirantes y candidatos independientes, y*
- 5. Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona físico o moral.*

*Sin embargo en el catálogo de conductas a sancionar en ninguno de los casos está previsto serán acreedores a sanciones administrativas por la comisión de la violencia política que está establecida en la Ley por una vida libre de violencia para el Estado de Michoacán.*

[...]

Los que integramos esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, coincidimos rotundamente en que como legisladores debemos contribuir a la disminución gradual y permanente de las brechas de desigualdad entre las personas sin importar su sexo, a pesar de que en México el derecho a la Igualdad está garantizado por la Constitución Política Mexicana, las estadísticas registran altos niveles de violación a este derecho.

Dentro del estudio a este tema hemos encontrado que es necesario sancionar la violencia política, toda vez que en la actualidad se han dado reiteradas violaciones a los derechos político-electorales, en la asignación de candidaturas de elección popular, contra los candidatos, en los institutos políticos, así como en las instituciones, contra los funcionarios públicos y contra los ciudadanos en general, por lo que se ve la urgencia de encontrar una solución a este problema.

En varias entidades federativas y en el propio Congreso de la Unión, se está debatiendo actualmente este tema, por lo que creemos pertinente dar un paso más con esta reforma tan urgente al Código Electoral de Michoacán a efecto de darle una sanción administrativa a quienes violenten los derechos político-electorales de los michoacanos.

La Violencia Política ha llegado a atentar contra la vida de mujeres y hombres, contra sus libertades y el ejercicio de sus derechos humanos, ello ha

contrariado el principio democrático consagrado en la Constitución, pues no se puede hablar de democracia, sin la participación mujeres, así como de hombres de manera libre y equitativa.

Las mujeres y los hombres tienen el derecho de gozar de una vida plena, en las mejores condiciones así lo establece el principio pro persona consagrado en la Constitución, tienen el derecho entre otros a disfrutar de la igualdad en todos los ámbitos de su vida en las mismas circunstancias, tienen el derecho al respeto a su dignidad humana, a tener representatividad equilibrada en los poderes y órganos de gobierno.

A nivel federal el cuerpo normativo correspondiente como lo es la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el Código Penal Federal y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no contempla ni tipifica esta figura tan importante para las democracias de nuestro País, por otro lado, tal como lo señala la Iniciativa que nos ocupa el 19 de febrero de 2017 se aprobó la reforma al artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán en donde se tipifica la Violencia Política hacia las mujeres.

Sin embargo, quienes integramos esta Comisión de Dictamen consideramos que como legisladores michoacanos tenemos un gran compromiso con los ciudadanos por igual y debemos de implementar acciones e instrumentos que aseguren las condiciones de igualdad necesarias entre mujeres y hombres, donde existan sanciones para quienes violenten a través de actos antijurídicos, donde se castigue así como se sancione a los que actúen mediante destrucciones o atentados físicos contra objetos, instituciones o personas cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política, sin importar el género.

Así pues, por todo lo anterior los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, hemos concluido que el tema de Violencia Política, es un tema actual e importante para el desarrollo integral de la sociedad y que es necesario incluir dentro de nuestra Entidad, la normatividad que coadyuve a sancionar, erradicar y eliminar este tipo de violencia.

La Iniciativa que nos ocupa es acertada en la propuesta que reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo consideramos que este tema es una realidad social, para ambos géneros, que la Violencia Política, no únicamente se da hacia las mujeres sino también

hacia los hombres por lo cual debe de ser sancionada verdaderamente y por tanto crear instrumentos legales sin distinguir género, para que de tal forma se dé una verdadera certeza jurídica por igual a los ciudadanos que se ven afectados y violentados políticamente.

Concluimos entonces, que es necesario incluir la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de sancionar la Violencia Política, sin embargo, consideramos que se debe cambiar la redacción de la propuesta de reforma a efecto de hacerla incluyente de género y con ello no violentar derechos.

Por lo anterior y del análisis realizado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 67, 244 y 245, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente Dictamen con Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

#### Capítulo Segundo

#### *De las Causas de Responsabilidad Administrativa*

**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

#### I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo

con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;

k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,

m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.

II. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley de Partidos; y,

b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I) de este artículo.

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su

precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y,

f) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I) de este artículo.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código; b) La realización de actos anticipados de campaña;

b) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

d) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

e) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

f) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código;

g) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

h) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

i) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

j) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

k) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y,

m) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I) de este artículo.

n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale

el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

c) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I) de este artículo.

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VI. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en la Ley General;

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda (SIC) gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VIII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección;

IX. Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General y las leyes aplicables;

X. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas; y,

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

XI. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y,

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

XII. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y,

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor una vez concluido el proceso electoral 2018 conforme a lo establecido en el Código Electoral y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

***Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:*** Dip. Alma Mireya González Sánchez, *Presidenta*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Sergio Ochoa Vázquez, *Integrante*; Dip. Héctor Gómez Trujillo, *Integrante*.





LEGISLATURA  
MICHOACÁN